

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y

ARBITRAJE EMPRESARIAL

R.M. N° 005-2000-JUS

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB- CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Arbitraje seguido por

MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN S.A.C. (Demandante)

contra:

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD (Demandado)

Arbitro Único:

Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga

Secretaria Arbitral

Asela Irene Urteaga Rojas

Sede del arbitraje:

Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio
y Producción de La Libertad
Jr. Junín N° 444 - 454, Trujillo

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y

ARBITRAJE EMPRESARIAL

R.M. N° 005-2000-JUS

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Resolución N° 8

Trujillo, 22 de diciembre del 2014.-

VISTO: El expediente arbitral, para emitir el laudo arbitral que corresponde.

I. CONVENIO ARBITRAL:

El 16 de julio del 2014, Mobiliarios Hospitalarios Sin Fin S.A.C., (en adelante EL CONTRATISTA, o EL DEMANDANTE), y el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD (en adelante LA ENTIDAD, o LA DEMANDADA), suscribieron el Contrato N° 138-2013-GRLL-GRAB "Adquisición de coche de curaciones, porta suero y silla de ruedas para 03 centros y 03 puestos de salud de la Región La Libertad" (en adelante EL CONTRATO), derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0030-2013-GRLL-GRAB Item N° 02,. En la Cláusula décimo séptima, las partes pactaron:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Se establece como sede, a la ciudad de Trujillo, para la solución de controversias derivadas del presente contrato".¹

II. DESIGNACION DE ARBITRO UNICO

Las partes designaron como árbitro único al abogado Juan Manuel Fiestas Chunga, quien aceptó la designación en la forma de ley.

¹ En adelante en el presente laudo, al referirnos a la Ley de Contrataciones del Estado, la denominaremos LCE, y al mencionar el Reglamento de la misma, la denominaremos RLCE.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

III. INSTALACIÓN.

En audiencia del 06 de agosto del 2014 se instaló el Árbitro Único, se fijaron las reglas procesales, y se otorgó al CONTRATISTA diez días para presentar demanda.

IV. DEMANDA.

El 19 de agosto de 2014, EL CONTRATISTA presentó demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:

1. Primera Pretensión principal: Que se deje sin efecto la Carta N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB de fecha 26.12.13 y Carta Notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO emitida con fecha 30.05.14 mediante el cual se comunica la resolución del Contrato N° 138-2013-GRLL-GRAB.
 - 1.1. Primera Pretensión subordinada: Declarar que la empresa consorcio MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC (el demandante) cumplió íntegramente con el contrato y por ende está obligada a expedir el Acta de Recepción y de conformidad.
 - 1.2. Segunda Pretensión subordinada: Declarar que la demandada está obligada a pagar S/.16,672.00 nuevos soles.
 - 1.3. Tercera Pretensión subordinada: Declarar que la demandada está obligada a otorgarnos una constancia de prestación conforme al Art. 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Segunda Pretensión Principal: en el supuesto de declararse infundadas o improcedente la primera pretensión principal, declarar que la demandada está obligada a restituir al demandante el importe de las prestaciones ejecutadas, por un monto total de S/.16,672.00, al haberse beneficiado con esas prestaciones, ocasionando menoscabo económico a mi representada.
3. Pretensiones accesorias comunes a las tres pretensiones principales: pago de intereses, gastos y costos arbitrales (los gastos de asesoría legal son S/.3,500.00 Nuevos Soles).

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Solicita se declare fundada su demanda por los fundamentos que se resumen a continuación.

Sobre la Primera Pretensión principal:

- Que la resolución de contrato no tiene amparo legal ni factico; que de acuerdo a la cláusula séptima del CONTRATO, EL CONTRATISTA tenía 30 días calendarios para cumplir las obligaciones, es decir hasta el 16 de agosto del 2013; que el 15 y 16 de agosto del 2013, entregó la mercadería; y los días 21 y 22 de Agosto y 16 de setiembre del 2013, los funcionarios de la demandada entregaron los bienes a sus dependencias, quienes firmaron las actas de conformidad, sin objeciones.
- Que, el 26 de diciembre del 2013, después de más de cuatro meses, recibió una comunicación notarial del Gerente Regional de Abastecimientos, para subsanar las observaciones advertidas en el Informe N° 019-2013-GR-LL-GRS-VHPA suscrito por un ingeniero mecánico que no es del área usuaria sino del área de “equipamiento médico”. Las observaciones no señalan qué parte de las especificaciones técnicas habría incumplido, no señala si los cambios y diferencias encontradas en los equipos son peores o mejores, pues con el propósito de beneficiar a la demandada colocó mejoras en los equipos, por tanto no puede consistir un incumplimiento al contrato ni a las especificaciones técnicas más aún cuando éstas se hicieron de conocimiento con fechas extremadamente tardías.
- Que solo le otorgó cinco días para subsanar, siendo que las bases disponían diez días naturales para ello, según especificaciones técnicas, Capítulo III: Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos, página 25; que la demandada resolvió el contrato después de más de cinco meses.

Sobre la Primera Pretensión subordinada:

- Que cumplió las obligaciones contractuales, por tanto debe declararse que cumplió con el contrato, consecuentemente la demandada está obligada

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

a expedir el Acta de Recepción y de conformidad, sin más retraso a fin de generar la respectiva orden de pago del servicio.

Sobre la Segunda Pretensión subordinada:

- Que por los fundamentos facticos de la pretensión principal y como quiera que ha quedado demostrado el cumplimiento del contrato, la demandada está obligada al pago del monto contractual, sin mayores dilaciones, pues la demandada se viene beneficiando con el servicio prestado e incluso ha levantado las observaciones respectivas.

Sobre la Tercera Pretensión subordinada:

- Que, la demandada está en la obligación de otorgarle la constancia de prestación del servicio, conforme al Art. 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual es un derecho que le corresponde de acuerdo a los argumentos esgrimidos.

Sobre la Segunda Pretensión Principal:

- Que, por los mismos argumentos de la Primera Pretensión Principal la demandada está en la obligación de restituir en forma de Indemnización por Daños y Perjuicios, la suma de S/.16,672.00 por el servicio prestado, y que ha sido satisfecho conforme al acervo documentario que adjunta.
- Que ha prestado el servicio bajo la buena fe de haber ganado un proceso de contratación con el Estado, se sometió a las normas de la Ley de Contrataciones del Estado, a su Reglamento y a las bases administrativas, por lo que corresponde el pago de la suma ofrecida en las bases administrativas. Incluso ha mejorado el producto solicitado, sin tener que agregarle un sol adicional a su propuesta; es decir hemos prestado el servicio en forma objetiva y transparente.
- Que, esta pretensión se relaciona con el daño moral que sufre la persona jurídica, amparado en sentencias como la Casación N° 2673-2010-Lima.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Sobre las Pretensiones accesorias comunes a las tres pretensiones principales:

- Que, sumadas a las pretensiones mencionadas anteriormente solicita el pago de Intereses Legales, Gastos del Proceso Arbitral (honorarios profesionales) y Costos Arbitrales.

V. ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 01 de fecha 25 de agosto del 2014, se admitió a trámite la demanda, y se dio traslado a LA ENTIDAD para que la conteste.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA ENTIDAD presentó escrito el 10 de setiembre del 2014, contestando la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se declare infundada o improcedente; además interpone reconvención; en los términos que se resumen a continuación:

Con respecto a la primera pretensión:

- Es improcedente, pues mediante Carta Notarial N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB, recibida por EL CONTRATISTA el 27 de Diciembre del 2013, se le solicitó subsanar las observaciones advertidas por el área usuaria en el Informe N° 019-2013-GR-LL-GRS-VHPA; bajo apercibimiento de iniciarse las acciones administrativas y legales, para la resolución del contrato por incumplimiento.
- Que no se otorgó la conformidad técnica a los bienes, sino que se formularon observaciones:

1. A las 25 unidades de Porta Suero Metálico rodable:

- a) La varilla Telescópica se desplaza sobre un tubo que no está fijo al parante por lo que al retirarla o salirse de la guía no permite volver a colocarla con facilidad.
- b) En el punto 1.04 de las Especificaciones Técnicas, se solicitó el porta suero fabricado en varilla de Acero Inoxidable; el proveedor la ha

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

fabricado en tubo de Acero Inoxidable incumpliendo las Especificaciones Técnicas.

c) El acabado de la pintura en el parante porta suero tiene zonas no uniformes (escurrimientos) dejando abierta la posibilidad que la aplicación o proceso no corresponda al electrostático solicitado (acabado uniforme).

2. A las 2 Unidades de Porta Lavatorio:

- a) Su estado de cumplimiento se debe manifestar en el acta de recepción-conformidad firmada por el responsable del establecimiento de salud.
- b) El documento de Garantía debe estar firmado y sellado.

3. A las 10 unidades Silla de Ruedas Plegable:

- a) El aro pasamanos solicitado es de metal cromado, el entregado por la empresa contratista es de poliuretano, por lo que no cumple la especificación.
- b) Las ruedas delanteras solicitadas deben tener de acero con sistema de rodamiento de bolas, las entregadas por el postor según lo observado no tienen esta característica, se plantea la hipótesis que sean de pin y bocina por lo que no cumple la especificación.
- c) En el asiento y respaldar no se observan los templadores internos que eviten deformaciones, solicitados en las especificaciones técnicas.

- Que EL CONTRATO, en su cláusula segunda, señala que *EL CONTRATISTA se obliga a brindar la prestación a favor de LA ENTIDAD conforme a las especificaciones técnicas y requerimientos mínimos establecidos en las bases integradas del indicado proceso y a los términos de la propuesta adjudicada, la misma que no podrá ser alterada, modificada ni sustituida.*
- Que el Director de la oficina de Administración de la Gerencia Regional de Salud, informó que el mobiliario hospitalario, entregado por la Contratista, no

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

cumple con las Especificaciones Técnicas señalados en las bases. En tal sentido, se solicitó al contratista con carácter de URGENTE, en el plazo máximo de 05 días calendarios, computados a partir del día siguiente de la recepción de la Carta Notarial N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB; subsanar las observaciones advertidas; a fin de que la Entidad pueda emitir la conformidad respectiva; bajo apercibimiento de iniciarse las acciones administrativas y legales necesarias para la resolución del contrato por incumplimiento.

- Que, posteriormente Mediante Carta Notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 29 de Mayo del 2014, recibida por EL CONTRATISTA el 30 de Mayo del 2014, se le comunica la resolución total del contrato.

Con respecto a la segunda pretensión:

- Es improcedente, pues a la fecha EL CONTRATISTA no ha cumplido con subsanar las observaciones y cambiar el mobiliario contratado; la Entidad no se ha beneficiado con la prestación, por el contrario se le ha causado perjuicio, lo que ha traído como consecuencia que LA ENTIDAD haya resuelto el contrato en forma total.

Con respecto a la tercera pretensión:

- No le corresponde, en razón de que estos gastos administrativos surgen como consecuencia de una obligación principal, en el presente caso, no existe obligación principal que tenga el Gobierno Regional La Libertad a favor de la empresa demandante.

4. RECONVENCION

En el mismo escrito de contestación de demanda, LA ENTIDAD reconvino a fin de que se declare la validez de:

1. La Carta Notarial N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB, de fecha 26 de Diciembre del 2013, remitido por el Gerente Regional de Abastecimientos a la Empresa

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Mobiliario Hospitalario Sin Fin S.A.C, en el cual Solicita Subsanación de Observaciones.

2. Carta Notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 30 de Mayo del 2014, remitida por el Gerente Regional de Contrataciones del Gobierno Regional la Libertad, dirigida a la empresa Mobiliarios Hospitalarios Sin Fin S.A.C, en el cual se pone de conocimiento sobre LA RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO N° 138-2013-GRLL-GRAB.

Los fundamentos son los de la contestación de la demanda, a lo que agrega:

- Que mediante Oficio N° 015-2014-GRLL-GRAB, de fecha 08 de Enero del 2014, la Gerencia Regional de Abastecimiento (actual Gerencia Regional de Contrataciones), solicita a la Gerencia Regional de Salud, informar si a la fecha el Contratista ha cumplido o no con subsanar las observaciones.
- Que mediante Oficio N° 019-2014-GR-LL-GGR/GS/HOSPITAL DISTRITAL VISTA ALEGRE, refrendado mediante Oficio N° 293-2014-GRLL-GGR/GRSS-GR-OA, de fecha de recepción 24 de enero del 2014, el Director del Hospital Vista Alegre en su calidad de área usuaria informa que el Contratista hizo entrega del mobiliario médico adquirido, que fueron observados por no cumplir con las especificaciones técnicas.
- Que con Carta Notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 29 de Mayo del 2014, se comunicó al contratista la decisión de la Entidad de RESOLVER EN FORMA TOTAL el Contrato.
- Que no se pagó al Contratista por cuanto no cumplió con subsanar las observaciones advertidas a los equipos médicos entregados, en el plazo respectivo; que la Gerencia Regional de Salud en su calidad de área usuaria no entregó la conformidad de los bienes contratados, según lo señalado en la Cláusula Cuarta del Contrato.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Por resolución n° 2 se admitió a trámite la contestación de la demanda, así como la reconvención, y se dio traslado a la otra parte para que la conteste

5. CONTESTACION DE LA RECONVENCION.

Mediante escrito presentado el 02 de octubre del 2014, EL CONTRATISTA contestó la reconvención solicitando declararla improcedente, por los fundamentos de su demanda.

Mediante Resolución N° 03 se admitió a trámite la contestación de la reconvención, y se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, determinación de puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios.

**6. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS
CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

El 22 de octubre de 2014 se realizó la Audiencia de Conciliación, determinación de puntos controvertidos, admisión y actuación de pruebas. No fue posible la conciliación, por lo que se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDA:

1. Determinar si corresponde o no se deje sin efecto la Carta N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB de fecha 26.12.13 y Carta Notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO emitida con fecha 30.05.14 mediante el cual se comunica la resolución del Contrato N° 138-2013-GRLL-GRAB.
2. Determinar si corresponde o no declarar que la demandante cumplió íntegramente con el contrato y por ende está obligada a expedir el Acta de Recepción y de conformidad.
3. Determinar si corresponde o no declarar que la demandada está obligada a pagar S/. 16,672.00 nuevos soles.
4. Determinar si corresponde o no declarar que la demandada está obligada a otorgar a la demandante una constancia de prestación.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

5. Determinar si corresponde o no declarar que la demandada está obligada a restituir al demandante el importe de las prestaciones ejecutadas, por un monto total de S/. 16,672.00, al haberse beneficiado con esas prestaciones, ocasionando menoscabo económico a mi representada.
6. Determinar si corresponde o no el pago de intereses, gastos y costos arbitrales (S/. 3,500.00 nuevos soles por gastos de asesoría legal).

DE LA RECONVENCIÓN:

1. Determinar si corresponde o no declarar la validez de la Carta Notarial N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB de fecha 26 de Diciembre de 2013.
2. Determinar si corresponde o no declarar la validez de la Carta Notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO de fecha 30 de Mayo de 2014.

El Arbitro Único admitió los medios probatorios documentales aportados por ambas partes.

Mediante Resolución N° 04 se requirió a LA ENTIDAD para que remita el Expediente de Contratación, cumpliéndose el mandato en su oportunidad, siendo puesto en conocimiento del CONTRATISTA mediante Resolución N° 05.

7. ALEGATOS.

Mediante resolución N° 06 se otorgó a las partes un plazo de cinco días para que presenten sus alegatos escritos.

Mediante escrito presentado el 10 de diciembre del 2014, LA ENTIDAD presentó sus alegatos escritos, agregándose al expediente. Ninguna de las partes solicitó informe oral.

8. PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante resolución N° 07, se fijó en 30 días hábiles el plazo para laudar; por tanto se procede a emitir el presente laudo arbitral dentro del plazo correspondiente.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.
Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

CONSIDERANDO:

Marco jurídico.

En principio es necesario precisar el marco jurídico aplicable al fondo de las controversias sometidas al presente arbitraje.

El Contrato del que deriva el presente arbitraje fue celebrado el 16 de julio del 2013, y deriva de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0030-2013-GRL-GRAB, cuya primera Convocatoria se publicó el 07 de Junio del 2013 según fluye del Capítulo II de las Bases Integradas (pagina18) aportada como medio probatorio por la parte demandante.

De ello se establece que las relaciones jurídicas derivadas del CONTRATO se regulan por Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado (LCE), y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba su Reglamento (RLCE), con las modificaciones establecidas mediante Ley N° 29873 y Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente, estando a lo dispuesto en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29873, y de conformidad con el Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE.

Por tanto, cuando en el presente Laudo se menciona al Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), y al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, debe entenderse que se trata de los textos que incluye las modificaciones efectuadas por la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente.

En este marco contractual y normativo, se analizarán los puntos controvertidos y se emitirá el pronunciamiento sobre la controversia.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

9. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

El Árbitro Único, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo N° 1071, procede a resolver en forma conjunta los puntos controvertidos derivados de la primera pretensión de la demanda y de la primera y segunda pretensiones de la reconvenCIÓN, por ser implicantes.

Asimismo, se resuelve en forma conjunta los puntos controvertidos derivados de las tres pretensiones subordinadas de la primera pretensión principal de la demanda, por estar todas ellas vinculadas en relación de causalidad con la controversia referida a la resolución del Contrato N° 138-2013-GRLL-GRAB.

Primer Punto Controvertido de la demanda: Determinar si corresponde o no se deje sin efecto la Carta N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB de fecha 26.12.13 y Carta Notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO emitida con fecha 30.05.14 mediante el cual se comunica la resolución del Contrato N° 138-2013-GRLL-GRAB.

Primer Punto Controvertido de la reconvenCIÓN: Determinar si corresponde o no declarar la validez de la Carta Notarial N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB de fecha 26 de Diciembre de 2013.

Segundo Punto Controvertido de la reconvenCIÓN: Determinar si corresponde o no declarar la validez de la Carta Notarial N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO de fecha 30 de Mayo de 2014.

- 1.1. Para dejar sin efecto la carta N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB y/o la carta N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO, se tiene que verificar que hayan vulnerado las disposiciones del CONTRATO y/o de la normativa de Contrataciones del Estado que regulan la resolución de contrato. Por el contrario, si se constata que son conformes con dichas disposiciones, se declarará su validez.

- 1.2. En la cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, las partes pactaron:

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL**
R.M. N° 005-2000-JUS

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40º, inciso c), y 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, y los Artículos 167º y 168º de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En caso de resolución de contrato por causa atribuible al **CONTRATISTA** se ejecutarán las garantías que éste haya otorgado de conformidad con el Artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

- 1.3. Adicionalmente, en el segundo párrafo de la cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO se pactó una causal específica de resolución contractual en caso de no levantarse las observaciones formuladas a los bienes objeto del CONTRATO, en los siguientes términos:

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de las mismas, dándose a **EL CONTRATISTA** un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de 02 (dos) ni mayor de 10 (diez) días calendario. Si pese al plazo otorgado a **EL CONTRATISTA**, no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

- 1.4. El inciso c) del Art. 40º de la LCE, establece:

Artículo 40º.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...)

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

- 1.5. Por su partes los Arts. 167º, 168º y 169º del RLCE desarrollan la norma legal antes citada, precisando los requisitos y el procedimiento para resolver un contrato de bienes, servicios u obras celebrado con el Estado.

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y

ARBITRAJE EMPRESARIAL

R.M. N° 005-2000-JUS

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB- CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

- 1.6. Respecto al procedimiento seguido por LA ENTIDAD para resolver el CONTRATO, EL CONTRATISTA cuestiona que se hizo después de más de cinco meses, y que en la carta N° 040- 2013-GRLL-GGR-GRAB solamente se le otorgó cinco (05) días naturales, mientras que las Bases del proceso de selección establece diez (10) días naturales en caso que los bienes resultaren defectuosos.
- 1.7. Respecto al primero de los argumentos mencionados, el CONTRATO, la LCE y el RLCE no establecen un plazo máximo para que LA ENTIDAD inicie el procedimiento de resolución de contrato, por tanto el hecho de que en el presente caso LA ENTIDAD haya iniciado dicho procedimiento cuatro meses después de entregados los bienes contratados, no vulnera ninguna de las disposiciones contractuales, legales o reglamentarias.
- 1.8. En relación al segundo argumento, el numeral 6 del Capítulo III "ESPECIFICACIONES TECNICAS Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS" de las Bases Integradas, establece:

6. Plazo de reposición

El plazo de reposición en el caso de encontrarse defectuoso algún mobiliario médico, será de 10 días hábiles de notificado.

Como se aprecia, dicho numeral establece el plazo que debe otorgarse al CONTRATISTA para que reponga los bienes que fueran encontrados defectuosos. Naturalmente, la reposición de bienes sólo opera cuando los defectos no pudieran ser subsanados, corregidos ni reparados.

- 1.9. Ese plazo por tanto, no es aplicable en el caso controvertido, pues en la carta N° 040- 2013-GRLL-GGR-GRAB, no se requirió al CONTRATISTA la reposición del mobiliario médico defectuoso, sino la subsanación de las observaciones advertidas. La subsanación no es lo mismo que la reposición. La subsanación puede consistir en la refacción, reparación, modificación, mejora, actualización, repotenciación o reposición de los bienes; o en la justificación de las variaciones y diferencias entre las características técnicas de los bienes y las establecidas en las Especificaciones Técnicas.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.
Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

- 1.10. Para la subsanación de las observaciones formuladas, el segundo párrafo de la cláusula décimo cuarta del CONTRATO, antes citado, establece un plazo mínimo de dos (02) días y un máximo de diez (10) días calendario.
- 1.11. Por tanto, el plazo de cinco días calendario otorgados en la carta N° 040-2013-GRL-GGR-GRAB para subsanar las observaciones a los bienes contratados, no vulnera el CONTRATO ni la LCE ni el RLCE, como tampoco el citado numeral 6 del Capítulo III "ESPECIFICACIONES TECNICAS Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS" de las Bases Integradas, el mismo que no resulta de aplicación para el levantamiento de las observaciones.
- 1.12. Además, se advierte de la carta N° 005-2014-GRL-GGR-GRCO, y de los informes y documentos que la sustentan, que para resolver el CONTRATO, LA ENTIDAD esperó desde el 27 de diciembre del 2013 (fecha de entrega de la carta N° 040- 2013-GRL-GGR-GRAB al CONTRATISTA), hasta el 02 de junio del 2014, (fecha de entrega de la carta de resolución de contrato). De manera que en los hechos, el plazo que se concedió al CONTRATISTA para que subsane las observaciones, fue realmente muchísimo más de cinco días, no obstante lo cual no existe en este expediente arbitral evidencia alguna de que el CONTRATISTA haya levantado tales observaciones.
- 1.13. EL CONTRATISTA sostiene además que cumplió con entregar la mercadería contratada, que fue recepcionada, que los funcionarios de LA ENTIDAD entregaron los bienes a sus respectivas dependencias quienes recibieron y firmaron las actas en señal de conformidad, sin ninguna objeción al respecto, "por lo que tenemos que tomarlas como válidas".
- 1.14. Respecto de la recepción y conformidad de la prestación, en la cláusula décimo cuarta del CONTRATO, las partes pactaron:

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y

ARBITRAJE EMPRESARIAL

R.M. N° 005-2000-JUS

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

La recepción y conformidad de los bienes se regulan por lo dispuesto en el Artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de modo que, la conformidad de la prestación es de responsabilidad de la Gerencia Regional de Salud y/o los responsables de las instituciones de salud donde quedarán internadas los bienes, conforme a todas las condiciones técnicas establecidas en el presente contrato y los documentos que lo conforman.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de las mismas, dándose a **EL CONTRATISTA** un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de 02 (dos) ni mayor de 10 (diez) días calendario. Si pese al plazo otorgado a **EL CONTRATISTA**, no cumpliese a cabalidad con la subsanación, **LA ENTIDAD** podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso **LA ENTIDAD** no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

La conformidad de la recepción de la prestación por parte de **LA ENTIDAD**, no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, después de la entrega/recepción del producto, conforme a lo dispuesto por el Artículo 50º de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 1.15. El Art. 176º del RLCE, al cual se remite expresamente el CONTRATO, regula la recepción y conformidad de la prestación contratadas, en los términos siguientes:

Artículo 176.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de 15 días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para para otorgar la conformidad, según

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.
Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

corresponda.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

- 1.16. De acuerdo al CONTRATO, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación es la Gerencia Regional de Salud y/o los responsables de las instituciones de salud donde quedarán internados los bienes. Sin embargo ni en el expediente arbitral ni en el expediente de contratación que se tiene a la vista existe documento alguno en que conste que alguno de los servidores mencionados haya otorgado al CONTRATISTA la conformidad de la prestación contratada.
- 1.17. En efecto, en las Guías de Remisión consta la entrega de los bienes que hace EL CONTRATISTA y la recepción que hace LA ENTIDAD; y en las Actas de entrega-recepción consta la entrega que hace LA ENTIDAD a cada uno de los Centros de Salud mencionados. Tales documentos dejan constancia de la entrega y la recepción, por ser esa su finalidad y objeto; es decir se emitieron para dejar constancia que una parte entrega y la otra recibe. Ninguno de tales documentos fue emitido con la finalidad y objeto de otorgar la conformidad a la prestación contratada, por ello no se menciona en ellos que se revisaron y verificaron las características y condiciones físicas de los bienes para establecer si cumplen o no las especificaciones técnicas contenidas en las Bases del proceso de selección; lo cual es lógico pues habiéndose suscrito un CONTRATO que contiene expresa remisión al Art. 176º del RLCE, LA ENTIDAD tenía un plazo de diez días calendario después de recibidos los bienes, para otorgar la conformidad de la prestación, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Art. 181º del RLCE².

² Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

- 1.18. Por tanto, siendo documentos para dejar constancia de la entrega – recepción, sin que conste en ellas la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas. Por tanto, pueden ser tenidos como válidos para fines de acreditar la entrega-recepción, pero no son válidos para acreditar la conformidad de la prestación que establecen tanto el CONTRATO como la LCE y el RLCE.
- 1.19. Ahora bien, la citada cláusula décimo cuarta del CONTRATO señala que las observaciones deben ser consignadas en un acta, indicándose claramente el sentido de las mismas, y otorgarse al CONTRATISTA un plazo prudencial para su subsanación. En el presente caso, LA ENTIDAD emitió un Informe expresando con claridad y precisión las observaciones a los bienes recibidos, y en la Carta N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB se otorgó al CONTRATISTA el plazo de cinco días calendario, el mismo que se estima razonable para la subsanación, dado que el levantamiento de las observaciones para este tipo de prestaciones no reviste complejidad.
- 1.20. En cuanto a la formalidad del documento de observaciones, el CONTRATISTA no objeta que sea un informe, sino que fue emitido por un ingeniero mecánico, y no por el área usuaria; argumento no atendible por cuanto el área usuaria está habilitada para valerse de los profesionales que estime conveniente para evaluar el cumplimiento o no de las especificaciones técnicas de los bienes. En este caso, se verifica que las especificaciones técnicas se refieren a tipos y calidades de materiales metálicos, diseños mecánicos, métodos y procesos de fabricación, comportamientos y desempeños de las estructuras, entre otros aspectos eminentemente técnicos que están dentro del área de conocimiento de un profesional en ingeniería mecánica.
- 1.21. Finalmente, en cuanto a si el CONTRATISTA cumplió o no con su obligación contractual de entregar los bienes contratados de acuerdo a las

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y

ARBITRAJE EMPRESARIAL

R.M. N° 005-2000-JUS

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

especificaciones técnicas del proceso de selección, así como a su obligación contractual de levantar las observaciones formuladas a los bienes que entregó, el mismo CONTRATISTA en su carta N° 49-AG-MHSF-2014, del 04 de junio del 2014, entregada a LA ENTIDAD el 06 de junio del 2014, es decir más de cinco meses después de recibir las observaciones que le hizo LA ENTIDAD, y después de recibida la carta de resolución del CONTRATO, reconoció que incumplió sus obligaciones contractuales, que no subsanó las observaciones, y solicitó un plazo final de 10 días para que se le permita cumplir sus obligaciones; conforme se aprecia en la siguiente reproducción:

De nuestra consideración: Por medio de la presente reciba Ud. Un cordial saludo. Receppcionamos el 2 /6/2014 la carta Notarial N° 184949 fechada el 29/05/2014 en la que nos comunica la Resolución total de Contrato ;comprendo el malestar que le ocasionamos por el incumplimiento de nuestras obligaciones contractuales; sin embargo hacemos mea culpa de lo no actuado , a pesar que hemos estado pasando por situaciones ajenas a nuestra voluntad; si me permite hacerle este comentario, el 10 de diciembre del 2013 nos comunica la Empresa CONDOR PERU COMPANY SCRL, encargado del transporte de Mobiliario hacia la ciudad de Loreto, sufriendo un siniestro, accidente que dejó inservible el Mobiliario por un monto considerable, siniestro que nos bloqueo nuestra actividades comerciales, porque teníamos que ver las acciones administrativas y legales para que nos reconozcan la valoración de los daños causados, para estas acciones teníamos que utilizar a parte de nuestro personal, sin éxito, porque no contaban con seguro contra este siniestro. Retomando el tema, nuestra preocupación principal es la de Subsanar en su totalidad las observaciones del Mobiliario que se encuentran en los Centros de Salud, ya que en nuestra Propuesta técnica les Ofrecemos una garantía de 36 meses que durante esta garantía podemos reemplazar, reparar el Mobiliario por el tiempo que dure la garantía comercial.

Sr. Prado con la mejor predisposición de subsanar las Observaciones del Mobiliario, le solicito un plazo final de 10 días a partir de la recepción de la presente, para que nos permita Cumplir con nuestras obligaciones.

Agradezco su comprensión a lo manifestado y a lo solicitado.

Sin otra particular me despido de Ud. afectuosamente.

- 1.22. Se tiene en consideración además que si EL CONTRATISTA hubiera estado en desacuerdo con las observaciones y con el no otorgamiento de la conformidad, tenía solo 15 días hábiles para someter esa controversia a conciliación y/o arbitraje; sin embargo, recién en la demanda arbitral se controvierten las observaciones formuladas por LA ENTIDAD a los bienes entregados por EL CONTRATISTA. En efecto, el numeral 52.2 del artículo 52 de

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.
Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

la LCE, prescribe:

Los procedimiento de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, **recepción y conformidad de la prestación**, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento **dentro del plazo de quince (15) días hábiles** conforme a lo señalado en el reglamento.

(...)

Todos los plazos previstos son de caducidad.

- 1.23. Y el artículo 179º del RLCE, antes citado establece expresamente que las discrepancias en relación a la **recepción y/o conformidad**, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del **plazo de 15 días hábiles** de ocurrida la recepción, la negativa o **de vencido el plazo para para otorgar la conformidad**, según corresponda.
- 1.24. Como es fácil de establecer, a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje (julio del 2014) y la demanda arbitral (19 de agosto del 2014), ya había transcurrido y vencido el plazo de caducidad para someter a conciliación y/o arbitraje la controversia sobre la negativa de LA ENTIDAD a dar la conformidad de la prestación, puesto que el plazo para emitir tal conformidad venció el 26 de agosto del 2013; y la comunicación del no otorgamiento de la conformidad fue entregada al CONTRATISTA conjuntamente con las observaciones el 27 de diciembre del 2013.
- 1.25. Por tanto, habiéndose producido la caducidad de la acción contra la negativa de LA ENTIDAD a otorgar la conformidad de la prestación, el árbitro único ya no puede pronunciarse si dicha negativa es jurídicamente procedente y justificada, prevaleciendo por tanto la situación fáctica de que la ENTIDAD no otorgó la conformidad de la prestación contractual, por tanto el CONTRATISTA estaba en situación de incumplimiento de obligaciones contractuales que sustentaron la resolución del CONTRATO mediante la carta N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO, la misma que tampoco



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

vulnera las estipulaciones contractuales y normativas pertinentes.

- 1.26. De todo lo antes analizado se concluye que la carta N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB y la carta N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO fueron emitidas conforme a lo establecido en EL CONTRATO, en la LCE y en el RLCE; por lo que son válidas y no pueden ser dejadas sin efecto.
- 1.27. Siendo así, es infundada la primera pretensión principal de la demanda; y son fundadas la primera y la segunda pretensión de la reconvención que interpuso LA ENTIDAD en su contestación de la demanda, sobre validez de las antes mencionadas cartas.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que la demandante cumplió íntegramente con el contrato y por ende está obligada a expedir el Acta de Recepción y de conformidad.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que la demandada está obligada a pagar S/. 16,672.00 nuevos soles.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que la demandada está obligada a otorgar a la demandante una constancia de prestación.

- 2.1. Estos puntos controvertidos provienen de las tres pretensiones subordinadas de la primera pretensión principal de la demanda, puesto que al pretender el CONTRATISTA que la resolución del CONTRATO debe ser dejada sin efecto, la consecuencia inmediata sería la declaración de cumplimiento íntegro del CONTRATO, la obligación de la Entidad de expedir el Acta de Recepción y de Conformidad, así como de pagar la contraprestación, y otorgar la constancia de prestación que establece el Art. 178º del RLCE.
- 2.2. Al respecto, al analizarse el primer punto controvertido proveniente de la demanda, y el primer y segundo puntos controvertidos provenientes de la reconvención, se ha establecido que EL CONTRATISTA incurrió en

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.
Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

incumplimiento de obligaciones contractuales, al entregar bienes que no cumplían las especificaciones técnicas de las Bases del proceso de selección, así como al no haber levantado las observaciones que le formuló LA ENTIDAD a los bienes entregados, pese al tiempo transcurrido desde el 27 de diciembre del 2013 hasta el 02 de junio del 2014.

- 2.3. Ello significa que EL CONTRATISTA no cumplió el CONTRATO, por lo que LA ENTIDAD no está obligada a emitir el acta de Recepción y Conformidad, ni a pagarle el importe de los bienes entregados, ni a otorgarle una constancia de prestación. Más aún, si a la fecha el CONTRATO se encuentra resuelto totalmente por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales; actuación cuya validez se ha verificado.
- 2.4. Por tanto, son también infundadas las tres pretensiones subordinadas de la primera pretensión principal.

Quinto Punto Controvertido: Determinar corresponde o no declarar que la demandada está obligada a restituir al demandante el importe de las prestaciones ejecutadas, por un monto total de S/. 16,672.00, al haberse beneficiado con esas prestaciones, ocasionando menoscabo económico a mi representada.

- 3.1. El presente punto controvertido deriva de la segunda pretensión principal de la demanda, planteada en términos condicionales: "en el supuesto de declararse infundadas o improcedentes la primera pretensión principal, declarar que la demandada está obligada a restituir al demandante el importe de las prestaciones ejecutadas, ...". Y como quiera que la primera pretensión principal de la demanda, y sus tres pretensiones subordinadas, son infundadas, corresponde pronunciarse sobre esta segunda pretensión principal de la demanda, al no existir entre ellas un vínculo de subordinación o accesoriedad, ni una relación de causa-efecto.
- 3.2. Al respecto, la pretensión es de restitución del importe de las prestaciones ejecutadas. Sin embargo, se verifica que la ENTIDAD consideró no ejecutadas las prestaciones, y por esa causa resolvió el contrato en forma

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB– CCAE – CCPLL.
Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

total; resolución de contrato que no puede ser dejado sin efecto, por los fundamentos expuestos en el presente laudo al emitirse pronunciamiento sobre la primera pretensión principal de la demanda.

- 3.3. Adicionalmente, en la carta N° 49 AG-MHSF-2014, el CONTRATISTA reconoce que no cumplió sus obligaciones contractuales, es decir no ejecutó las prestaciones materia del Contrato, conforme se aprecia en la reproducción insertada en el numeral 1.21 del presente laudo.
- 3.4. Por tanto, si el mismo CONTRATISTA reconoce en su citada carta que no ejecutó las prestaciones, mal puede pedir la restitución del importe de dichas prestaciones.
- 3.5. Siendo así, no es posible amparar la pretensión de restituir al demandante el importe de las prestaciones; lo que no afecta el derecho del CONTRATISTA para solicitar en la vía correspondiente la devolución de los bienes que entregó a LA ENTIDAD, en las mismas condiciones y estado de conservación en que las entregó.

Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no el pago de intereses, gastos y costos arbitrales (S/. 3,500.00 nuevos soles por gastos de asesoría legal).

- 4.1. En relación a los intereses, al no haber suma de dinero por pagar al demandante o al reconviniente, no corresponde ordenar el pago de los mismos, puesto que siendo una pretensión accesoria de la principal de pago de dinero, sigue la suerte de esta última, la cual es infundada.
- 4.2. En cuanto a los gastos y costos arbitrales, el Decreto Legislativo N° 1071, considera bajo la denominación "Costos Arbitrales", los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. Y en el primer numeral del Art. 73º

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

Expediente N°: 125-062-2014 – ARB- CCAE – CCPLL.
Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC
Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

establece específicamente que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, y que a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, se podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 4.3. En EL CONTRATO no se pactó respecto de los costos del arbitraje, como tampoco en otros documentos actuados en autos.
- 4.4. Teniendo en consideración que las pretensiones de la demanda son todas ellas infundadas, es del caso disponer que los costos arbitrales sean asumidos totalmente por la parte vencida, es decir por EL CONTRATISTA; quien en efecto ha cumplido con pagarlas totalmente. Asimismo, cada parte debe asumir sus propios gastos de asesoría legal.

Por lo que el Árbitro Único, en ejercicio de sus facultades,

LAUDA:

PRIMERO: SE DECLARAN INFUNDADAS todas y cada una de las pretensiones principales, subordinadas y accesorias de la demanda.

SEGUNDO: SE DECLARAN FUNDADAS la primera y la segunda pretensión de la reconvención; en consecuencia: **VÁLIDAS** las Cartas Notariales N° 040-2013-GRLL-GGR-GRAB, y N° 005-2014-GRLL-GGR-GRCO.

TERCERO: SE DISPONE que los gastos y costos arbitrales sean asumidos totalmente por MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN S.A.C., y que cada parte asuma los gastos de sus respectivas asesorías legales.

CUARTO: SE FIJAN los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en los montos que han sido pagados.

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y

ARBITRAJE EMPRESARIAL

R.M. N° 005-2000-JUS

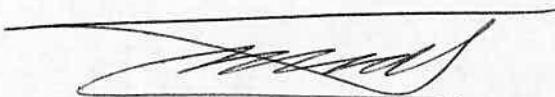
Expediente N°: 125-062-2014 – ARB- CCAE – CCPLL.

Demandante: MOBILIARIOS HOSPITALARIOS SIN FIN SAC

Demandado: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

QUINTO: SE DISPONE que la Secretaría Arbitral remita a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, una copia del presente laudo arbitral.

SEXTO: SE DISPONE que una vez consentido el presente laudo arbitral, la Secretaría Arbitral devuelva al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD el Expediente de Contratación respectivo, dejándose constancia en el expediente arbitral.



JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA
Árbitro Único



ASELA IRENE URTEAGA ROJAS
Secretaria General